Ciudad de México, 16 de noviembre, 2021

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**II LEGISLATURA**
**PRESENTE**

Quienes suscriben, la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño y el Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 76 y se deroga el artículo 159 del Código Penal para el Distrito Federal,** al tenor de la siguiente:

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Las leyes que criminalizan la exposición y la transmisión del VIH son otra herramienta más de opresión a las mujeres y las personas LGBTTTI".

En México, así como en otros países del mundo, a las personas con VIH se les aplica el derecho penal cuando exponen a otras personas. No obstante, de acuerdo con ONUSIDA[1] no hay datos que comprueben que estas medidas generen justicia o que se prevenga la transmisión del virus. Al contrario, la criminalización vulnera la salud pública y los derechos humanos. Si se erradican las penalizaciones a las personas con VIH e infecciones de transmisión sexual (ITS) se disminuye la discriminación y se eliminan las barreras culturales para la detección oportuna y la prevención. En México, de acuerdo con el reporte de Letra Ese[2], del 2000 al 2016 se han llevado a cabo 20 procesos legales en contra de personas que viven con VIH y otras ITS. En 30 entidades del país se penaliza de alguna manera el contagio doloso de enfermedades por medio de relaciones sexuales, excepto en Aguascalientes y San Luis Potosí, aunque se han presentado iniciativas para crear el tipo

[1] "Informe de Política: Penalización de la Transmisión del VIH", ONUSIDA, agosto 2008, en línea: http://files.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/dataimport/pub/manual/2008/jc1601_policy_ brief_criminalization_long_es.pdf
[2] Bastida Aguilar, Leonardo. *"El peligro de contagio"*, en Letra Ese no. 245, diciembre 2016, La Jornada.



Doc ID: 95ae20738a5d6f68a6f5d220e8f10ae548d3d46f56

penal.

El principal problema de la tipificación de "Peligro de Contagio", tanto en el Código Penal Federal como en los códigos locales es la ambigüedad de la definición de las conductas incriminatorias; por lo que la autoridad jurisdiccional es quien decide en la mayoría de las ocasiones qué enfermedades se consideran graves o qué conductas son las punibles. Además, cabe la interpretación de que el peligro de contagio no requiere específicamente generar un daño, lesión o la transmisión de la enfermedad. De acuerdo con la investigación de Letra Ese, en la Ciudad de México, hasta el 2016, se había procesado al menos a una persona por el tipo Peligro de Contagio.

No obstante existen casos en otras entidades que demuestran la gravedad de criminalizar el VIH. Por ejemplo, en Chihuahua se sancionó con 12 meses de prisión a un hombre que vivía con VIH, sífilis y hepatitis C sin haber transmitido alguna, solo por el hecho de vivir con dichas enfermedades y poner en riesgo la salud pública. Otros de los casos documentados por Letra Ese, sucedieron en Ciudad Obregón, Sonora, en el primero el proceso judicial no concluyó debido a que la persona imputada falleció por complicaciones relacionadas con el VIH, mientras que a la otra persona se le condenó por 10 años y 3 meses. En ninguno de los casos de Sonora se pudo comprobar que las personas imputadas habían transmitido las enfermedades que padecían, la condena fue por poner en riesgo la salud de las personas querellantes.

Este tipo de medidas que terminan violentando los derechos humanos de las personas con VIH sin aportar a la erradicación de la epidemia también se pueden observar en otros países. Por ejemplo, en Estados Unidos la tipificación del peligro de contagio del VIH han dado lugar a un alto porcentaje de arrestos por actividades que, de acuerdo a diversos estudios, no implican riesgo alguno, o cuyo riesgo es muy bajo como escupir, morder o exponer a una persona a fluidos corporales.[3] Esto sucede incluso cuando la estrategia de prevención y erradicación del VIH de dicho país permite la legislación penal relacionada con la transmisión sexual mientras se fundamenta en datos científicos.

Es un hecho que a nivel internacional es aceptada la penalización de la transmisión dolosa de infecciones de transmisión sexual, solamente cuando es acompañada de pruebas adecuadas, científicas y médicas. Por ejemplo, la Unión Inter-Parlamentaria sugiere que la ley penal debe ser considerada cuando algún individuo de manera intencional exponga a otros a un riesgo considerable de infección.[4]

En el caso particular del VIH, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido

[3] Lazzarini Z, Bray S, Burris S. *"Evaluating the impact of criminal laws on HIV risk behavior"*. J Law Med Ethics. 2002;30(2): 239–253. [PubMed].
[4] Unión Inter-Parlamentaria, *"Medidas para Dar Respuesta al VIH/SIDA"*, Manual para parlamentarios N°15, 2007, página 233.



Doc ID: 95ae20738e5d6f6ab6f4f22948f10abe548bf846f56

recomendaciones en las que solicita a los Estados evitar legislar al respecto, aunque ha reconocido la posibilidad de que los Estados penalicen aquellos casos en que la transmisión es dolosa, siempre y cuando estén basados en los principios de proporcionalidad, previsibilidad, motivación, causalidad y no discriminación. También, la Declaración de Oslo sobre la Criminalización del VIH, suscrita por personas expertas y diversas organizaciones de la sociedad civil, recomienda a los Estados emplear un enfoque preventivo y no punitivo con un mejor conocimiento y comprensión del VIH.

En los últimos años, el Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el VIH y el Sida ha insistido en que los países deben realizar reformas y adquirir compromisos en el marco de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible con el fin de eliminar las leyes discriminatorias y reducir las desigualdades, entre ellas, las leyes de corte civil referentes a cuestiones matrimoniales o de uniones entre personas.

En el caso de México, de acuerdo con una investigación llevada a cabo por Letra eSe, en los códigos civiles de Baja California Sur y Coahuila se menciona que tener el síndrome de inmunodeficiencia adquirida es uno de los motivos por los cuales una persona no puede casarse. En Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Oaxaca y Tamaulipas se menciona de manera explícita a la sífilis. Las demás legislaciones estatales y el Código Civil Federal establecen que no podrá hacerlo quien padezca alguna enfermedad infecciosa o incurable, sin especificar el tipo.

Si bien en muchas legislaciones no se menciona de manera explícita al VIH como un impedimento para casarse, en San Luis Potosí, Sinaloa y Yucatán se mandata dentro de sus propios códigos civil o familiar, la realización de un examen médico como un requisito para poder celebrar la unión matrimonial. En otros estados, como Aguascalientes, Jalisco, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz, no se menciona, de manera específica, la necesidad de la realización de algún examen médico, pero dentro de los requisitos se solicitan los resultados de una prueba de VIH, con una vigencia no mayor a 15 días, así como de sífilis (VDRL). En Colima, Hidalgo, Morelos, sólo se solicita la prueba VDRL. En Chihuahua, se pide un certificado médico se indique si existe algún padecimiento de los futuros cónyuges, al igual que en Chiapas, Campeche, Durango, Estado de México (donde se solicita identificar alguna enfermedad contagiosa), Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas. En Nayarit, de manera específica, además del certificado médico se pide un análisis de sangre.

La única entidad de la República Mexicana donde no se solicitan exámenes médicos para celebrar un matrimonio es la Ciudad de México, sin embargo, en su Código Civil aún persisten ciertas disposiciones que podrían vulnerar los derechos humanos de las personas que viven con VIH.



Doc ID: 95ae20738a5a6f6f8a6f5f4f2204e3f10a1e548a1b46af56

## II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La creación de leyes que criminalizan la exposición y transmisión del VIH en varias ocasiones está motivada por un bien intencionado deseo de proteger a las mujeres y de responder a la expansión del VIH aunada a la percepción de falta de eficiencia en los esfuerzos de prevención del VIH existentes. No obstante, la criminalización vulnera derechos humanos y no previene la aparición de nuevas transmisiones ni reduce la vulnerabilidad de las mujeres frente al VIH.

De acuerdo con un análisis realizado por Athenea Network[5], "la criminalización perjudica a las mujeres más que ayudarlas, al tiempo que ha tenido un impacto negativo en las necesidades de salud pública y en la protección de los derechos humanos". Estas medidas, que en México fueron implementadas aproximadamente hace 15 años, no contribuyen en la disminución de la violencia de género o las desigualdades económicas, sociales y de acceso de salud en las que viven las mujeres y niñas con VIH.

En sí, la penalización de la exposición y transmisión del VIH favorece la promoción del temor, aumenta el estigma, incrementa las desigualdades y los obstáculos para el acceso a los cuidados sanitarios y genera discriminación. El primer paso para la detección es la prueba del VIH, la cual se estigmatiza, provocando que las personas decidan no realizarla por temor a la violencia, ser rechazados o perseguidos por compartir un diagnóstico positivo.

Otra posible consecuencia de este tipo de legislación penal es la falta de adherencia de las personas con VIH a sus tratamientos. Sobre todo son las mujeres quienes abandonan sus tratamientos o estudios perinatales, por miedo a ser detenidas y procesadas por el delito de contagio.

Debido a las políticas de salud enfocadas a las pruebas perinatales, las mujeres suelen ser las primeras en conocer su estatus positivo. Esto suele propiciar que sean culpadas o estigmatizadas por sus parejas o familias, lo cual tiene consecuencias como la expulsión del hogar o abandono, la pérdida de la custodia de sus hijos e hijas, padecer situaciones de violencia y abuso.

En situaciones de violación o abuso sexual, estas medidas *a posteriori* no protegen a las mujeres víctimas de la violencia, discriminación, doble victimización, transmisión de VIH o embarazos no deseados. Pasa lo contrario, aumenta el riesgo de 'criminalización secundaria' cuando las supervivientes de violación que han sido infectadas con el VIH pueden verse perseguidas por una posible exposición y transmisión del VIH.

[5] *"10 razones por las que la criminalización de la exposición o la transmisión del VIH es perjudicial para las mujeres"*, Athenea Network, 2009.



Doc ID: 95ae20738e5d6f6ab6f4f22e4ff1a1ae548a1846af56

Aunado a lo anterior, y teniendo como contexto nacional que la mayoría de las mujeres cuenta con un limitado acceso a la información en materia de salud sexual y reproductiva, la existencia de la tipificación del "Peligro de Contagio" de enfermedades incurables o venéreas funge como un extensor de estas limitaciones, en el momento en que las mujeres no logran decidir certeramente si hacer uso o no del método de barrera durante la relación sexual, y si hacen uso de tal, persiste el miedo de que éste pueda tomarse como prueba para su incriminación.

En la misma lógica y haciendo hincapié en la brecha de desigualdad que existe entre hombres y mujeres, constituye una regularidad que cuando una mujer tiene conocimiento del alojamiento de serostatus, se ve más expuesta a la incriminación con respecto al sesgo plasmado en la ley; y con menores probabilidades respecto de los hombres en el acceso a la defensa de su caso. A lo sumo, todo esto contribuye a la ampliación de la violación de los derechos humanos, así como de los derechos constitucionales en materia de salud pública.

## III. ANTECEDENTES

El Código Penal del Distrito Federal de 1931 en su artículo 288 comprendía como lesiones —además de a las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, y quebraduras— a toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo si era causado por hechos externos. Una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1935 concluyó que el contagio sexual también debería ser considerada como una lesión porque coincide con la definición dada para lesión.[6] Esta interpretación de 1935, la cual equipara a una lesión con el contagio y le asigna el mismo dolo, fundó en nuestro país la criminalización del contagio y exposición de las enfermedades de transmisión sexual, ya que varios Estados crearon en sus Códigos Penales el tipo de Peligro de Contagio.

El Código Penal Federal incluye el tipo Peligro de Contagio desde 1940. La primera redacción estipulaba la pena para quien, sabiendo que estaba enfermo de sífilis o un mal venéreo, pusiera en peligro de contagio. La redacción actual data de una reforma de 1991, en la cual se agregó, además de mal venéreo, el término "enfermedad grave en periodo infectante" y se amplió los medios de transmisión. También se adiciona un agravante cuando la enfermedad es "incurable".

> "ARTÍCULO 199 bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de

[6] Tesis de rubro *"Contagio sexual constituye delito de lesiones"*. Tesis Aislada, Primera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, p. 17



Doc ID: 95ae20739a5a6f6ab6f4f22e48f10ae548a1846f56

contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.
Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.
Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, sólo podrá procederse por querella del ofendido."

En la actualidad el Código Penal Federal, en su artículo 199 Bis, y la mayoría de los códigos locales criminalizan la transmisión de enfermedades graves, incurables o de transmisión sexual; con excepción de San Luís Potosí. El estado de Aguascalientes no alude al contagio de manera directa y en Jalisco es un agravante del delito de traición.

En 2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia de acción de inconstitucionalidad, la cual invalidó la porción normativa del artículo 158 del Código Penal de Veracruz reformada en el 2015, la cual adiciona al tipo penal de Peligro de Contagio las infecciones de transmisión sexual. La demanda de inconstitucionalidad fue solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos porque vulnera los derechos a la libertad personal y a la igualdad ante la ley. No obstante, el fallo de la SCJN además estipuló que la reforma cumplía con el requisito de necesidad, porque esta medida no es óptima ni indispensable para tutelar el derecho a la salud. La porción inválida del artículo 158 del Código Penal de Veracruz se encuentra en mayúsculas y resaltada.

"A quien padezca INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL u OTRAS enfermedades graves y dolosamente ponga en peligro de contagio a otra persona, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública".

A diferencia del resto de las entidades del país, la Ciudad de México es un estado que se ha posicionado por la progresividad de los derechos humanos. En diversos temas —como el matrimonio igualitario, la despenalización del aborto o el reconocimiento del cambio de identidad de género— la Ciudad se ha convertido en pionera y el ejemplo a seguir en el resto de los estados de la federación.

## III. MODIFICACIONES PROPUESTAS

| CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 76. *(...)* | Artículo 76. *(...)* |



Doc ID: 95ae20738a5d6f8a6f5f4f22948f10ae548af846f56

| | |
|---|---|
| *(...)*<br>Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; ~~**Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159**~~; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales. | *(...)*<br>Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales. |
| Artículo 159. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales | Artículo 159. **Se deroga.** |



Doc ID: 95ae20738a5d6f68a6f5d22048f10abe548a1846f56

| | |
|---|---|
| u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido. | |

## IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

El bien jurídico tutelado por el tipo penal "Peligro de Contagio" es la salud pública e individual, pero es utilizado para punir a las personas que viven con la enfermedad de transmisión sexual; lo cual nada contribuye a la protección de la salud pública. El Estado debe hacer proteger la salud de las ciudadanas y ciudadanos con políticas públicas adecuadas, sin discriminación y que respeten los derechos humanos.

El derecho a la salud está tutelado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye la piedra angular para asegurar el acceso a los servicios de salud de toda la población sin discriminación alguna. Este artículo impone al Estado la obligación de adoptar medidas para la plena aplicación del derecho a la salud.

Por otra parte, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula que el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, no es solamente el derecho a estar sano.

> "Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud".[7]

[7] Tesis *"Derecho a la Salud. Su regulación en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su complementariedad con los Tratados en materia de Derechos Humanos".* Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, p. 457.



Doc ID: 95ae20738a5d6f8a6f5f4f22948f10ae548ad846f56

En la Ciudad de México el bien jurídico de la salud pública está garantizado en el artículo 9 "Ciudad solidaria", apartado D "Derecho a la salud" de la Constitución local. Se estipula el derecho a la salud para mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Incluye medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades mediante la prestación de servicios médico- sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas.

De manera particular, la fracción 3 del apartado D del artículo 9, estipula que es responsabilidad de las autoridades de la Ciudad de México[8] la "prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas"; por lo que el modelo de protección a la salud pública delineado en la Carta Magna de la Ciudad de México tiene un enfoque complementario con los derechos humanos.

También la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 6 "Ciudad de libertades y derechos" apartado E, reconoce los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas y la prestación de servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. No obstante, el artículo 149 del Código Penal limita el derecho garantizado en la Constitución de la Ciudad porque condiciona la sexualidad de las personas con enfermedades graves, venéreas e incurables.

Respaldado por ONUSIDA[9] está el argumento de que los Estados tienen el deber de procurar y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos que se encuentran alojados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de corresponder con los tratados sobre la misma competencia de estos, así como con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y con otros compromisos internacionales.

En caso tal de que los principales derechos humanos sean vulnerados —como el derecho a un trato igualitario ante la ley, el derecho a la educación, el derecho a las oportunidades económicas, el derecho a la privacidad; a la dignidad, a la sanidad, a la asociación y a un juicio justo— el papel del Estado estaría en hacer visibles las violaciones a los derechos fundamentales y en atender y cambiar las leyes de corte discriminatoria que puedan estar incidiendo en la cuestión.

Prueba de que el Estado, en la lógica anterior, debe y puede incidir en abrogar o derogar

[8] "Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables: (...) d. La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas" fracción 3, apartado D del artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

[9] "Movilízate para cambiar las leyes discriminatorias" por el Día de la Cero Discriminación, ONUSIDA, 1 de marzo de 2019.



Doc ID: 95ae20738e5a6f6f8a6f5f4f22948f10ae548ad846f56

leyes de carácter discriminatorio para responder a las conceptualizaciones primordiales es, por ejemplo, que también en 2018 Filipinas rebajó la edad de consentimiento para la realización de pruebas voluntarias de VIH a 15 años, y que Malaui procedió a la supresión de la legislación en que se penalizaba la ocultación del estado serológico por VIH, la exposición al virus o la transmisión de éste.

La presente Iniciativa busca eliminar cualquier motivo de discriminación u obstáculo en los esfuerzos para prevenir y erradicar el VIH en México, bajo un esquema de respeto a los derechos humanos. De acuerdo con la Ley de Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal es obligación de las autoridades de la Ciudad de México suministrar información, educación y apoyo adecuados; así como garantizar el acceso a los medios de prevención y tratamientos. No obstante, si en el marco penal de la Ciudad de México sigue prevaleciendo la criminalización del VIH y las ITS, se obstaculiza el deber de las autoridades para garantizar la salud pública respetando los derechos humanos.

La cuestión hipotética del dolo resulta difícil de comprobar, pues no hay que olvidar que las manifestaciones clínicas del VIH o el Sida en la mayoría de los casos, no son apreciables al momento del contacto sexual y la posibilidad de enjuiciar a las personas cuya corresponsabilidad no fue asumida en el momento del contacto, puede violar los derechos humanos.

El artículo 159 del Código Penal da un trato distinto a las infecciones de transmisión sexual respecto a cualquier otra enfermedad. Además, se está penalizando específicamente la condición de salud del sujeto activo; lo cual provoca una distinción discriminatoria entre las personas que viven con una enfermedad adquirida por contagio sexual y quienes tienen alguna otra enfermedad adquirida por otros medios. La pena por Peligro de Contagio se basa en el riesgo de daño, no en el daño mismo, lo cual sobredimensiona las responsabilidades de las personas con VIH, limitando su acceso adecuado a la justicia.

Se concluye que la criminalización del VIH genera más daños que beneficios en la salud pública y los derechos humanos, por lo que la presente iniciativa tiene como objeto derogar el artículo y reformar el que le hace referencia para eliminar la pena y el tipo de Peligro de Contagio.

## IV. PROYECTO DE DECRETO

Derivado de lo anteriormente fundado y motivado, se plantea al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la presente propuesta de iniciativa con el siguiente proyecto de decreto:



Doc ID: 95ae20738e5d3f6ab6f4f2204e3f10a0e548ad346f56

**ÚNICO. Se reforma el artículo 76 y se deroga el artículo 159 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como a continuación se establece:**

**ARTÍCULO 76. (...)**

**Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.**

**ARTÍCULO 159. Se deroga.**

**TRANSITORIOS**

**Primero. Remítase el presente Decreto a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.**

**Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.**

**Tercero. El Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México tendrán 120 días hábiles para el desarrollo de adecuaciones necesarias con el fin de dar seguimiento a las nuevas disposiciones de este decreto.**

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 16 días del mes de



Doc ID: 95ae20739e5e6f8e6f5e6f2e4e3f1e0e1e2e3e4e5e6e7e8e9e0e1e2e3e4e5e6

noviembre de 2021.

**DIPUTADA**
**ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO**

**DIPUTADO**
**TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS**



Doc ID: 95ae20738a5d6f68a6f5f4f2204e8f10a1e548ac1846af56